



EXPEDIENTE N° : 2964-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA<sup>2</sup>  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2016-IO1-02144

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018; y,

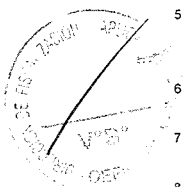
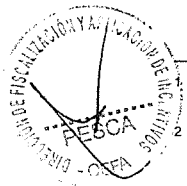
### I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 19 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento acuícola de titularidad de Maricultura del Norte S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0004-10-2015-14<sup>4</sup> del 19 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 155-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 26 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 568-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 040-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de enero del 2018<sup>7</sup>, notificada el 6 de febrero del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución**

Registro Único del Contribuyente N° 20514929271.

Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 461-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 19 de octubre del 2016, el Ministerio de la Producción resolvió adecuar las concesiones otorgadas al administrado mediante las Resoluciones Directorales N° 087-2007-PRODUCE/DGA y 086-2012-PRODUCE/DGCHD, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso Concha de Abanico en las áreas marinas de 109,30 y 33,28 hectáreas, respectivamente, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).

3. El establecimiento del administrado, supervisado durante la Supervisión Regular 2015, es una (1) concesión de cultivo de Concha de Abanico de Mayor Escala en el área marina de 109,30 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
4. Páginas 96 al 107 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
5. Páginas 14 al 21 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
6. Folios 1 al 6 del Expediente.
7. Folios 14 al 18 del Expediente.
8. Folio 19 del Expediente.





**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, mediante Carta N° 1007-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, notificada el 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado en las fechas indicadas en los párrafos anteriores, respectivamente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



9 Folio 25 del Expediente.

10 Folios 20 al 24 del Expediente.

11 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado dispuso las valvas de los organismos muertos de la actividad de cosecha en el cuerpo marino, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

##### III.1.1 Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El establecimiento acuícola del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 034-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 3 de octubre del 2006, mediante el cual asumió el compromiso de recolectar los residuos generados en su establecimiento, tales como las valvas de los organismos muertos, con una frecuencia diaria, para posteriormente ser transportados (al final del día) al área de botadero municipal asignada por la Municipalidad de Sechura, donde dichos residuos deberán ser enterrados<sup>13</sup>.
10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado dispuso las valvas de los organismos muertos de su actividad acuícola en el cuerpo marino (mar adentro).

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Página 149 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 211 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 100 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 18 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 2 al 3 (reverso) del Expediente.



12. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Supervisión Regular 2015 se llevó a cabo desde el día 14 al 19 de octubre del 2015.
13. Por lo tanto, conforme a lo señalado anteriormente y siendo que el compromiso del administrado tiene una frecuencia diaria, queda acreditado que el administrado incumplió con su obligación ambiental durante los días indicados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo en el cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó:

- **La limpieza semanal de los fondos marinos para retirar organismos muertos, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **La rotación trimestral de los sistemas de cultivos, con la finalidad de evitar la acumulación de materia orgánica en el fondo marino, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.**

#### III.2.1 Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. En el EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar la limpieza de organismos muertos y de otros desechos depositados en el fondo marino, con una frecuencia semanal<sup>17</sup>.
15. Asimismo, en el referido EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar la rotación de los sistemas de cultivo con una frecuencia trimestral, a fin de evitar acumulación de materia orgánica de un determinado radio de acción<sup>18</sup>.
16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó la limpieza semanal de fondo marino y no realizó la rotación trimestral de los sistemas de cultivo.
18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y en el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no realizar la limpieza semanal de fondo marino, y no realizar la rotación trimestral de los sistemas de cultivo, el administrado incumplió las obligaciones ambientales establecidas en su EIA.
19. Sobre el particular, tal como ya se mencionó, principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del

<sup>17</sup> Página 207 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 208 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 99 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 19 del Informe Técnico Acusatorio contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.



artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

20. Al respecto, cabe indicar que, de una revisión al Acta de Supervisión, no se observa que se haya requerido ni otorgado un plazo al administrado a fin de que presente los documentos que acrediten si se realizó la limpieza semanal de los fondos marinos y la rotación trimestral de los sistemas de cultivos.
21. Asimismo, conforme a lo actuado en el Expediente, se verifica que no existe medio probatorio alguno que acredite que el administrado no realizó la limpieza de fondo marino, así como la rotación de los sistemas de cultivo en el área de la concesión.
22. En esa misma línea, si bien el administrado manifestó, durante la Supervisión Regular 2015, que no realiza la limpieza de fondo marino, así como no se evidenció la rotación de los sistemas de cultivo en el área de la concesión; se ha observado que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA no señalan expresamente los periodos en los cuales el administrado no habría realizado dichas actividades, teniendo en cuenta que éstas tienen una frecuencia semanal y trimestral, respectivamente.
23. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **se declara el archivo del PAS en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.



<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>23</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



26. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>24</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- <sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

- <sup>25</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

- <sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

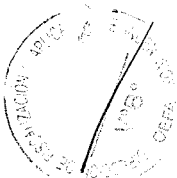
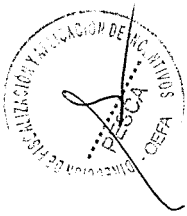
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

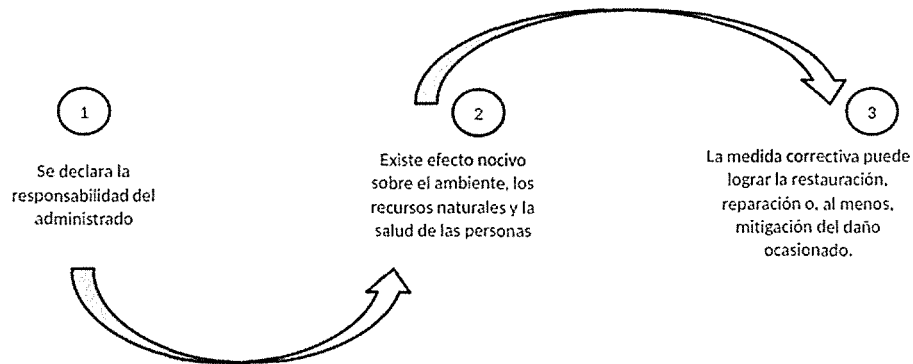
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del



<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado dispuso las valvas de los organismos muertos de la actividad de cosecha en el cuerpo marino, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado dispuso las valvas de los organismos muertos de la actividad de cosecha en el cuerpo marino, conforme a lo establecido en su respectivo EIA.
33. Sobre el particular, se ha observado que durante la supervisión regular realizada del 19 al 22 de setiembre del 2016, el administrado presentó a la Dirección de Supervisión copia de las guías de remisión de transporte que detallan como destino final de las valvas y los desechos orgánicos de conchas de abanico al establecimiento de la EPS RS Antival S.A.C. (en adelante, la **EPS**), ubicado en

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>29</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Panamericana Note Km. 368-369 Pampas de Antival, conforme se indica en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0004-9-2016-14 del 22 de setiembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión Posterior**).

34. No obstante, cabe indicar que el compromiso asumido por el administrado, conforme a lo establecido en su EIA, consiste en recolectar las valvas de los organismos muertos, con una frecuencia diaria, para transportarlas (al final del día) al área de botadero municipal asignada por la Municipalidad de Sechura, donde dichos residuos deberán ser enterrados.
35. En ese sentido, conforme a lo indicado anteriormente, se verifica que el administrado continúa incumpliendo su obligación señalada en el párrafo anterior, siendo que, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión Posterior, las valvas de los organismos muertos no son destinadas a un área del botadero municipal, sino a una EPS.
36. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad será considerado como el cumplimiento del mandato:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado dispuso las valvas de los organismos muertos de la actividad de cosecha en el cuerpo marino, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Acreditar la recolección y transporte de las valvas de los organismos muertos al área de botadero municipal asignada por la Municipalidad de Sechura, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la disposición de las valvas de los organismos muertos de la actividad de cosecha en el área de botadero municipal asignada por la Municipalidad de Sechura o, de ser el caso, la modificación de su compromiso ambiental. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	Solicitar la modificación de su compromiso ambiental ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE), a fin de que se establezca que los residuos generados en su establecimiento, tales como las valvas de los organismos muertos, deban ser transportados a una EPS para que ésta se encargue de su disposición.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir esta Dirección una copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la modificación del compromiso ambiental



37. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la disposición de las valvas de los organismos muertos al área de botadero municipal asignada por la Municipalidad de Sechura o, de ser el caso, realice la modificación de su compromiso ambiental ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE). En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
38. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

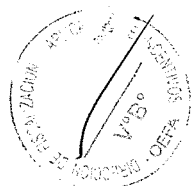
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 040-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 040-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2964-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/gfe

